C.T

DCH (P)
1LR
1SR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CAUSA No: **05251-2009-0966**
CASACIÓN

261-2022

Materia: PENAL

Tipo proceso: PUBLICA

Acción/Delito: ASESINATO

ACTOR:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, LEMA PASTE NELSON AUGUSTO,

Casillero No: 258, 203, 280,

SIMON ISAIAS VALENZUELA MENDOZA, AMANDA LISETTE GALVEZ DÍAZ, CARLOS H

DEMANDADO:

LLANGO CHATO MANUEL HERNAN,

Casillero No: 340, 169,

SEGUNDO DANIEL MUSO LEMA, VALDEZ CAMPAÑA MILTON EDMUNDO

JUEZ: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

05/08/2009 Form. Cargos /// Llamamiento Juicio 3-dic-2009 /// Prófugo /// Boleta Encarcelamiento 26-03-2019

Iniciado: ~~28/07~~/2009

PREESCRIBE 05-08-2024

SECRETARIO: DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON

09.3.21

Sentenciado:

Apelado:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

JUICIO No.: **05251-2009-0966**
DELITO: Asesinato
RECURSO: CASACIÓN
PROVIDENCIA: **SENTENCIA**
PROCESADO: Manuel Hernán Llango Chato

JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.-

Quito, miercoles 13 de abril de 2022, las 08h54

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes procesales.

El Tribunal de Garantía Penales de Cotopaxi, en sentencia de 12 de agosto de 2019, las 16h32, ratificó el estado de inocencia de Manuel Hernán Llango Chato, quien fue acusado del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450.1.4.7 del Código Penal—CP. De esta decisión, la acusación particular presentó recurso de apelación.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en sentencia de 20 de julio de 2020, las 12h14, rechazó el recurso de apelación presentado por la acusación particular y confirmó la sentencia absolutoria subida en grado.

De esta decisión la acusación particular presentó recurso de casación, con sustento en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal—CPP.

1.2.- Hechos acusados y hechos probados

Según la sentencia de la Corte de Apelaciones, los hechos acusados por la Fiscalía son:

> […]El Fiscal Dr. Simón Valenzuela, en la audiencia de juzgamiento ha dicho: "Voy a demostrar que el acusado es culpable como autor del delito de asesinato, conforme el Art. 450 numerales 1, 4 y 7 del Código Penal y ahora en el Art. 140 numerales 2, 4 y 6 del COIP. El occiso es Edison Lema Paste. Ocurrió el 22 de junio de 2009, en horas de la noche en la Comuna Jilingua Chico, parroquia

> Ignacio Flores, cantón Latacunga, estaba con su primo Segundo Camilo Pullotásig y fueron a la casa de Manuela Gualpa, sitio donde se encuentra con el procesado y éste le da de beber para luego sacarlo a un baile donde estaban unos minutos y luego desaparecieron. El occiso es encontrado muerto al día siguiente 23 de junio de 2009 a las 18h30, al interior de una acequia de la propiedad del señor Guillermo Navas, a 300 metros de la fiesta [Sic].

El Tribunal *ad quem*, luego de la valoración probatoria que es su facultad, concluyó:

> [...]DÈCIMO.- Como ya se analizó en el Considerando Séptimo, no se ha logrado cumplir con los presupuestos jurídicos del Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, esto es, y como se dijo antes existe la materialidad por la muerte de una persona pero la responsabilidad no se la puede imputar a nadie por falta de prueba. [Sic]

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador—CRE, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial—COFJ.

En la audiencia de fundamentación del recurso intervinieron el doctor Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional, por licencia concedida al doctor Felipe Córdova Ochoa; el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional encargado, en reemplazo del doctor Iván Saquicela Rodas, actual Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente.

Conocida oportunamente la integración del Tribunal, no se ha impugnado su competencia, ni la de quienes lo integramos.

2.2. Validez procesal

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del COIP, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, esto es el CP y el CPP, por lo que se fundamentó el recurso en audiencia oral, pública y de contradicción.

El recurso de casación fue tramitado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE, y conforme las normas procesales de los artículos 349 a 352 CPP. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación del recurso que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final

de esta causa.

En consecuencia, el recurso es válido y así se lo declara.

2.3. Alegaciones de los sujetos procesales

a. Fundamentación del recurso de casación.- el doctor Carlos Poveda Moreno, en representación de la acusación particular, en lo principal expresó:

- Presenta recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la absolución del procesado.
- Reclama inexistencia de motivación y vicio de apariencia en la decisión reprochada.
- Existe contravención expresa del artículo 226.1 CPP, en referencia a los artículos 18 y 19 COFJ.
- La sentencia no corresponde en lo que responde al nivel fáctico o el nivel jurídico, en cuanto a la responsabilidad, pues a criterio de la Corte de Apelación, no hay un medio de prueba directo, pero debía aplicarse método diferencial y explicarse la duda razonable, que se lo hace a nivel teórico pero no tiene relación con el nivel fáctico.
- Hay incoherencia en la sentencia porque concluye que se ha demostrado, sin embargo en el análisis de responsabilidad hay una contradicción diciendo que no hay medios probatorios y que hay duda razonable.
- Si se hacen análisis de todos los medios evidentemente se establece el nexo causal con el procesado, esa parte es incoherente, de ahí el cargo motivacional.
- Es incongruente también que los miembros de la policía que investigaron no hicieron experticias sino informes y estas pruebas son de carácter referencial sin embargo los establecen en calidad de testigos técnicos que no han sido corroborados.
- En el recurso de casación no se pueden valorar las pruebas, sin embrago la sentencia de la Corte Constitucional, analiza la motivación como criterio rector que está en el artículo 76.7.l) CRE, y si bien en la sentencia hace referencia a la duda razonable doctrinaria y jurisprudencialmente no lo hace sobre el caso en específico lo que también es ausencia de motivación.
- Se contraviene expresamente la ley porque no existe cadena de custodia de medios probatorios, sin "captar" el principio dispositivo (artículos 18 y 19 COFJ) y de manera oficiosa manifiestan que los documentos del procesado encontrados en la escena de los hechos no pueden ser valorados, cuando el artículo 226.1 CPP establece que en la audiencia preparatoria de juicio se realiza la exclusión de pruebas, lo que afecta al artículo 82 ibídem.
- Solicita que se declare la nulidad por falta de motivación, o que se emita la

sentencia condenatoria en contra del procesado.

b. Contestación al recurso de casación.- la Fiscalía General del Estado, a través de su delegada la doctora Zulema Pachacama Nieto, manifestó:

- Considera que la casación del recurrente cumple con los parámetros establecidos en la resolución 10-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia.
- Solicita que se acoja el pedido y se resuelva conforme a derecho.

c. Contestación al recurso de casación.- el doctor Milton Edmundo Valdez Campaña, defensor técnico del procesado Manuel Hernán Llango Chato, respondió:

- En cuanto a la motivación, la Corte Constitucional habla del estándar de una sentencia motivada que debe tener razonabilidad, lógica y comprensibilidad, lo que se cumple en la sentencia impugnada.
- La Corte Provincial consideró que Fiscalía no logró destruirla presunción de inocencia del procesado, porque no encontró elementos suficientes para determinar la responsabilidad de su defendido.
- Existe coherencia entre las premisas utilizadas por el juzgador y las conclusiones arribadas.
- Se aplicaron las normas vigentes, las que establece el Código de Procedimiento Penal, no hay incorrecta aplicación de la ley.
- La sentencia está redactada en lenguaje sencillo por lo que es comprensible.
- El principio de favorabilidad se aplica a favor del procesado no de la acusación particular.
- Se está buscando que se valore la prueba, lo que no se puede en casación.

d. Réplica.- la defensa del recurrente, concluyó:

- La defensa del procesado se ha referido solo al tema motivacional y no a los demás argumentos.
- No se ha tomado en cuenta los actuales estándares de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador.

2.4. Delimitación de la materia del recurso de casación

El recurso de casación es limitado y técnico, pues solo procede únicamente por los casos y forma previstas taxativamente en la ley, esto exige la presentación de cargos encaminándolos en una de las causales de casación del artículo 349 CPP, sin incurrir en pedidos de revaloración de prueba, prohibidos en el segundo inciso de esa norma, que deben ser rechazados de plano.

El recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que los juzgadores analicen y decidan sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, sino que se limita a determinar la compatibilidad del razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia con el ordenamiento jurídico. El objeto de análisis del recurso de casación no son las pruebas ni los hechos, sino estrictamente el respeto de la ley por parte de la Corte de Apelaciones en su respuesta razonada al caso puesto en su conocimiento.

La defensa técnica del recurrente articula sus reclamos en dos puntos centrales, la falta de motivación, y la contravención expresa de la ley; estos se relacionan estrechamente con la institución de la duda razonable, cuya invocación ha sido reprochada por la defensa técnica del recurrente, en su calidad de acusador particular. Además, para dar respuesta al caso es necesario tomar en cuenta los antecedentes decisionales y procesales de la causa, pues existe doble sentencia absolutoria conforme y la Fiscalía, titular de la acción no presentó recurso de casación.

En consecuencia, en esta decisión se desarrollarán los siguientes temas:

- El doble conforme de inocencia y la actividad impugnatoria de la acusación particular.
- La motivación de la decisión judicial.
- La duda razonable en el Código de Procedimiento Penal.
- La contravención expresa como causal de casación.

2.4.1. El doble conforme de inocencia y la actividad impugnatoria de la acusación particular

Como se desprende de los antecedentes ya anotadas en esta sentencia, en la presente causa se verídica doble sentencia absolutoria conforme. Es decir, el Tribunal de Juicio ratificó el estado de inocencia de la persona procesada y la Corte de Apelación, luego de la revisión integra de la decisión de primera instancia, la confirmó en todas sus partes.

Solamente la acusación particular presentó recurso de casación. La Fiscalía no ejerció este medio de impugnación extraordinario.

Ante este escenario es necesario determinar la facultad de la acusación particular, ante un escenario de inocencia, de solicita la determinación de la responsabilidad penal y la sanción.

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 768-15-EP/20, de 02 de diciembre de 2020, estableció:

> 25. Uno de los mecanismos para hacer efectivos los derechos de las víctimas

reconocido en la Constitución ha sido el garantizarles que puedan presentar acusación particular, ser parte procesal y ejercer los derechos que se derivan del debido proceso, entre ellos el contar con defensa, presentar pruebas, ser escuchadas y recurrir. Las víctimas tienen un gran protagonismo en el proceso penal y pueden, además, requerir la reparación del daño y aportar a la investigación. También tienen derecho, en caso de no intervenir formalmente, a ser informadas de las decisiones judiciales, notificadas de las audiencias para que puedan dar a conocer su posición y criterio, y escuchadas antes de adoptar decisiones definitivas en el proceso penal. Asimismo, su parecer debe ser escuchado antes de determinar la calificación de la conducta y definir la configuración de sus elementos. Las víctimas, entonces, podrían argumentar sobre el tipo penal, la responsabilidad e incluso sobre la pena.

26. Sin embargo, las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. De igual modo, si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía y no es un derecho de la víctima.

27. La acción penal es una atribución que, en general, siempre corresponde al Estado, salvo que, por decisión legislativa, existan excepciones en ciertos delitos que otorguen a la persona particularmente ofendida el ejercicio de la acción (acción penal privada). Solo en los casos de acción penal privada, la acusación particular no es subsidiaria ni contingente y la Fiscalía no interviene. En lo demás siempre rige el principio de oficialidad, según el cual el Fiscalía, único titular de la acción penal pública, persigue el delito de oficio con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, así como también tomando en cuenta los estándares específicos aplicables a la conducta investigada.

28. El hecho de que únicamente la Fiscalía tenga pretensión punitiva en los delitos de acción pública, y por ello solo su impugnación habilite el empeoramiento de la situación jurídica de la persona procesada, cobra mayor sentido al tener en cuenta el equilibrio procesal que inspira al sistema penal adversarial y acusatorio. La Fiscalía ejerce la acción penal al amparo del principio de objetividad, por lo que su actividad está dirigida a la búsqueda de la verdad y no siempre de la condena, así como también a la atención de los derechos de las víctimas, lo cual incluye "el conocimiento de la verdad de los hechos [...y la] satisfacción del derecho violado". En cambio, a la víctima que interviene mediante acusación particular no se le puede ni debe exigir objetividad. Esta diferencia entre acusación pública y acusación particular, en términos de posición procesal, es tan significativa que incluso supone que la Fiscalía, si considerare meritorio, podría interponer recursos a favor del procesado.

Decisión que de conformidad con el artículo 436.1.6 de la CRE, tiene efectos vinculares.

Tomando en cuenta que Fiscalía no presentó recurso de casación, y que es su competencia exclusiva el ejercicio de la pretensión punitiva materializada en la posibilidad de solicitar agravar la situación del procesado, y que esto no es un derecho de la víctima, este Tribunal de Casación está impedido de modificar la decisión absolutoria impugnada, pues el solo recurso de la víctima no puede agravar la situación jurídica del procesado.

Por lo que, ante el criterio fijado por la Corte Constitucional del Ecuador, el recurso de casación propuesto por el doctor Carlos Poveda Moreno, en representación del acusador particular, Nelson Augusto Lema Paste, resulta ilegítimo, al pretender una decisión condenatoria ante las decisiones absolutorias emitidas por los jueces de instancia, cuando las víctimas "no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía".

Razón suficiente para declarar la improcedencia del recurso de la acusación particular.

2.4.2. La motivación de la decisión judicial

Pese a la ilegitimidad de la pretensión punitiva contenida en el recurso de casación presentada por la acusación particular, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva, se da respuesta a las inquietudes formuladas en su recurso.

Su primer punto de inconformidad fue sobre la motivación de la sentencia a la que reprocho de deficiencia de motivación por inexistencia y por vicio de motivación aparente por incongruencia.

En el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, toda autoridad judicial o administrativa tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, puesto que nuestra Constitución de la República, "*sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas y en el caso sub judice las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos* [...]"[1].

La Corte Constitucional del Ecuador, en funciones desde 2018, en sentencia No. 1320-13-EP/20, sobre la motivación estableció:

> 39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades

[1] La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 035-12-SEP-CC del caso No. 0338-10-EP.

> públicas de **dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones**. No obstante, este requisito constitucional **no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica**; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. [el énfasis añadido]

Al tratarse de una garantía constitucional del debido proceso que tiene una consecuencia jurídica expresa, reconocida en la CRE, que debe ser aplicada directamente; en respeto a los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, su respeto debe ser verificado por este Tribunal de Casación, en virtud de los artículos 11.3 y 426 CRE, y, 5 COFJ, es obligación de los jueces aplicar directamente las normas constitucionales; además los derechos consagrados en la CRE son de inmediato cumplimiento y aplicación.

El debido proceso es un derecho consagrado en la CRE en su artículo 76 y una de sus garantías básicas es la emisión de decisiones motivadas[2]. La garantía de motivación como parte del derecho al debido proceso debe aplicarse de forma directa, por lo que todos los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones respetando esta norma; las juezas y jueces a quienes corresponda conocer y resolver un medio de impugnación tienen que cumplir con tal obligación y verificar que la decisión puesta en su conocimiento haya aplicado las normas constitucionales, esto en virtud de la disposición del artículo 76.1 CRE, que ordena: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

La garantía de la motivación constituye una obligación de los jueces en la emisión de sus resoluciones, es fundamental para el respeto y ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales, pues, en palabras de la Corte Constitucional para el periodo de transición, permite conocer "*el fundamento por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los*

[2] **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

preceptos constitucionales y legales"[3].

La obligación de motivar se articula plenamente con el derecho de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, de manera que, las ciudadanas y ciudadanos no queden en indefensión, entiendan las razones de las decisiones y confíen en el sistema de administración de justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.1, establece:

> **Artículo 8. Garantías Judiciales**
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En base a esta norma, sobre la motivación de las sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso vs Panamá se expresó en los siguientes términos:

> 152. En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la falta de motivación de la sentencia respecto de la divulgación de la conversación telefónica, la Corte ha señalado que la motivación 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'[134]. **El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra**, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[135].
>
> 153. **El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**[136]. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, **en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiore**s. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso[137].

[3] Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 048-11-SEP-CC, de 08 de diciembre del 2011, en el caso No. 1252-10-EP.

> 154. La Corte ha precisado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, si no que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha[138].[4] (El énfasis nos corresponde)

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es una de las "*debidas garantías*" del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En atención a los deberes convencionales del Estado, es obligación de todas las autoridades públicas, en específico los órganos jurisdiccionales, aplicar esta garantía, y por la interposición de un recurso, velar que haya sido aplicada por parte del juez inferior.

El mandato constitucional del artículo 76.7.l), es expreso y claro:

> "**Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, **resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (El énfasis nos corresponde)

Disposición, que pese a no requerir desarrollo legislativo para ser aplicada directamente por todos los jueces, está replicada en la ley, con la misma consecuencia jurídica, y por tanto materia propia de la casación.

Más acorde al sentido de la Constitución, y a los estándares internacionales de derechos

---

[4] Corte IDH, caso Tristán Donoso vs Panamá, Sentencia de 27 de Enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152, 153. Las referencias de la cita corresponden a las siguientes:

134 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo') Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

135 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo'), supra nota 134, párr. 77.

136 Cfr. Caso Yatama, supra nota 10, párr. 152; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 134, párr. 107, y Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo'), supra nota 134, párr. 78.

137 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo'), supra nota 134, párr. 78.

138 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo'), supra nota 134, párr. 90.

humanos, en sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional dejó de lado explícitamente el test de lógica, razonabilidad y comprensibilidad como requisitos de motivación, que fueron fijados, utilizados y restringidos por sus antecesoras[5].

Reconoció como criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa —suficiencia— (de conformidad con el art. 76.7.l de la Constitución). Fijando pautas para determinar diferentes deficiencias motivacionales por incumplimiento del criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Y de esta última, la apariencia de motivación surge cuando se incurre en un vicio motivacional como incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

El COFJ, al desarrollar la norma constitucional, establece:

> Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- **Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución**, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:
>
> [...]
>
> 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos**;
>
> [...] (El énfasis nos corresponde)

Por las normas citadas, los jueces deben respetar la garantía de la motivación en sus decisiones y, de mediar un recurso, tienen el deber de analizar la sentencia impugnada para determinar si se encuentra o no inmersa en lo establecido en los artículos 76.7.l) CRE y 130.4 COFJ.

Además, estas son normas con estructura de regla, es decir tienen una condición o presupuesto y una consecuencia jurídica expresa, por lo que, aun cuando se niegue el rol garantista de los jueces ordinarios y la aplicación directa de la norma constitucional[6], el artículo 130.4 COFJ es susceptible de la causal de casación de contravención expresa del texto de la ley, y por tanto es materia propia del recurso de casación.

---

[5] Sentencia No. 088-17-SEP-CC, dictada en el caso No. 2040-15-EP, de 29 de marzo de 2017, se estableció que la aplicación del test de motivación (lógica, razonabilidad y comprensibilidad) no es competencia de la Corte Nacional de Justicia.

[6] Como lo hizo la ex Corte Constitucional en la sentencia No. 088-17-SEP-CC, dictada en el caso No. 2040-15-EP, de 29 de marzo de 2017

La consecuencia jurídica de la falta de motivación es la nulidad de la decisión judicial que adolece de tal vicio.

Bajo estas consideraciones, la argumentación del razonamiento judicial en la sentencia de segunda instancia, debe demostrar simplemente que los argumentos relevantes de las partes procesales han sido debidamente tomados en cuenta, lo que demostraría que han sido oídas y sus peticiones contestadas de *manera suficiente* según la naturaleza de la decisión. De lo que deriva que, en caso de considerar un argumento irrelevante o intrascendente tiene que establecer por qué se considera como tal y, de manera expresa, las razones por las que tal argumento no influye en la decisión de la causa y no afecta el derecho a la defensa.

Asimismo, la respuesta del órgano de justicia a los argumentos relevantes de las partes debe ser razonada su construcción debe tener una relación coherente y de fácil comprensión, entre las premisas fijadas por el órgano juzgador desde los puntos propuestos por las partes procesales y la ley, con la conclusión a la que arriba; simplemente para que los sujetos procesales entiendan las razones de la decisión.

En la causa en concreto, se ha reclamado que existe inexistencia de la motivación, y apariencia por incongruencia.

Una argumentación es inexistente cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. Es decir, no se da respuesta en absoluto al problema jurídico puesto a decisión del órgano juzgador. El recurrente no identificó cuál de los problemas jurídicos o argumentos planteados por los sujetos procesales no recibió respuesta judicial. Al contrario se verifica que todos los argumentos propuestos por los sujetos procesales recibieron respuesta judicial, por lo que no se encuentra deficiencia de motivación por inexistencia.

En cuanto a la deficiencia de motivación aparente, una argumentación jurídica es tal cuando, cuenta con fundamentación normativa y una fundamentación fáctica, y pese a lucir como una respuesta completa, está afectada (en cuanto a lo normativo o fáctico) por algún tipo de vicio motivacional.

La argumentación jurídica aparente por vicio de motivación de incongruencia, reclamado por la defensa de la acusación particular, ocurre cuando alguna de las partes de la decisión (fáctica o jurídica) esta viciada por ser incongruente con el debate judicial. Es incongruente frente a las partes cuando no se da una respuesta efectiva a un argumento relevante de las partes, que son aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico. La incongruencia frente al derecho, se produce no se ha tomado en cuenta en la respuesta alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de un problema jurídico determinado.

La defensa del recurrente no identificó si la incongruencia que reclama es respecto de las partes o del derecho; tampoco señaló que argumento de las partes aparentemente fue respondido pero de manera insuficiente por medio de tergiversaciones; o, que cuestión impuesta por el ordenamiento jurídico debía ser tomado en cuenta para dar respuesta judicial, y que fue omitida en la sentencia. Es decir, no se ha referido ni a incongruencia frente a las partes o frente al derecho.

Por el contrario, el recurrente se ha limitado a reprochar que la sentencia no se corresponde entre lo fáctico y lo jurídico, sin identificar siquiera cuál es la premisa fáctica contenida en la sentencia reprochada que no guarda relación de correspondencia con la premisa normativa empleada. Únicamente manifiesta su inconformidad con la decisión absolutoria y con la conclusión del Tribunal de instancia de calificar que no existe elemento probatorio que permita demostrar la responsabilidad del procesado, exigiendo que en casación se emita un juicio de valor distinto sobre la prueba y se altere el relato fáctico concluyéndose que sí existen elementos suficientes para emitir una sentencia condenatoria.

Para esto cabe aclarar que si bien se ha considerado demostrada la existencia material de la infracción esta no es suficiente para considerar demostrada también la responsabilidad de la persona procesada, que exige su propio proceso racional y probatorio, el que no pudo ser superado en la presente causa. Por lo que no existe la incoherencia reclamara por la acusación particular entre la conclusión de la existencia material de la infracción y la no responsabilidad de la persona procesada.

En casación no se puede analizar si es que existe nexo causal entre la conducta del procesado y la infracción, no es el fin de este medio extraordinario de protección determinar la existencia material de la infracción o la responsabilidad de la persona procesada; como se manifestó en párrafos anteriores, en casación corresponde determinar si la sentencia es acorde con el ordenamiento jurídico vigente a la causa. Por lo que el pedido de la defensa de la acusación particular de que se concluyan hechos distintos y se califique a los testimonios de los informes de los agentes de investigación de manera distinta, incurre en la prohibición contenida en el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, cuya consecuencia jurídica es la improcedencia de su pretensión impugnatoria.

De la lectura de la sentencia se encuentra que sí se explica la pertinencia entre las citas doctrinales y jurisprudenciales como criterios interpretativos de la premisa normativa del principio de duda razonable, y su relación con el caso en concreto. Por lo que resulta falsa la afirmación del recurrente de que estas citas se hacen solamente con carácter referencial y no sobre el caso en específico.

Se han dado respuestas adecuadas y suficientes a todos los argumentos propuestos en el

debate del recurso de apelación, por lo que no se encuentra ninguna deficiencia ni vicio de motivación en la sentencia de la Corte de Apelaciones.

2.4.3. La duda en el Código de Procedimiento Penal

El artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, establece como baremo de motivación para las sentencias condenatorias la certeza de la existencia material del delito y de la responsabilidad del mismo. En los demás casos, es decir, en certeza de inocencia o ante la duda de la existencia del delito o que el procesado sea responsable del mismo, corresponde dictar sentencia absolutoria.

La duda de la existencia de la infracción **o** de la responsabilidad de la persona procesada, como fundamento de la decisión absolutoria, constituye una expresión del principio de presunción de inocencia y una herramienta de motivación que constituyen garantías del derecho al debido proceso (76.2 CRE).

Si bien, como efecto del principio de inocencia y por disposición de la CRE[7] y del CPP[8], es la Fiscalía quien tiene la carga de la prueba en los procesos penales de acción pública, es el juzgador, después de la revisión de las pruebas de cargo y descargo actuadas por las partes en el momento procesal oportuno, quien debe construir sus reflexiones de manera que sus conclusiones no puedan ser negadas o contradichas de manera racional. Asimismo debe descartar expresa y racionalmente cualquier contraprueba o hipótesis fáctica alternativa a la fijada por el juez. Solo así se puede explicitar que se ha superado la duda y arribado a la certeza en la expresión del razonamiento judicial.

La decisión del proceso se basa en la verdad procesal, que es producto de los elementos actuados durante la sustanciación del mismo, respetando las garantías del debido proceso y los derechos reconocidos en la CRE y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, en función de los derechos de las víctimas (Art. 78 CRE), la verdad procesal debe propender a la verdad histórica. Por lo tanto, podemos decir, que el objetivo de la investigación y procesamiento penal es una verdad respetuosa de los derechos humanos.

El razonamiento judicial, puede manifestar certeza sobre los hechos en dos sentidos:

---

[7] "**Art. 195.-** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. [...]"

[8] "Art. 65.- Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública. No tendrá participación en los juicios de acción privada. Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado."

positivo —la existencia material del delito y la culpabilidad del procesado—; y, negativo —la inexistencia material del delito, o la inexistencia de responsabilidad del procesado.

La duda se encuentra en una posición intermedia, la duda es la indeterminación del ánimo entre dos decisiones acerca de un hecho[9], y se encuentra en expresiones que denotan una posición positiva o negativa en contrasentido con el resto del razonamiento judicial; para que sea debidamente respetada la exigencia de motivación, y la aplicación de la regla de la certeza; la indeterminación entre la culpabilidad o no de la persona procesada debe surgir claramente del razonamiento judicial; es decir, que los argumentos fruto de la valoración de los elementos puestos a consideración de la jueza o juez, no son suficientes para que la sociedad tenga seguridad en el conocimiento al que ha arribado el juzgador respecto de la responsabilidad de la persona sometida al poder punitivo del Estado.

En conclusión, el razonamiento judicial debe ser construido, desde la valoración probatoria hasta el análisis de los hechos y la adecuación al tipo penal, de manera suficiente y razonable, que permita entender claramente las razones por las que el juzgador ha llegado a la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del procesado, expresando las consideraciones por las que se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, y las razones expresas por las que descarta cualquier posición que contradiga el relato fáctico fijado. O en caso contrario, de considerar que existe insuficiencia de los elementos para arribar a la certeza, explicitar tales insuficiencias en la respuesta judicial y con fundamento en estas emitir la absolución, como ordena el artículo 304-A del CPP.

En la causa en concreto, no se ha puesto en duda ni reprochado los razonamientos judiciales sobre la existencia material de la infracción, que para los juzgadores de instancia se ha considerado demostrada. El reproche se centra en la responsabilidad de la persona procesada.

Al respecto la Corte de Apelaciones, expresa:

> Como conclusión, se tiene que el médico forense no especifica la causa de la muerte de la víctima; el reconocimiento del lugar de los hecho se lo hace en cuatro sitios con conclusiones diferentes: i) la casa donde se efectúa presuntamente una fiesta; ii) el lugar donde es encontrado el cuerpo; iii) el lugar donde se encuentran presuntamente prendas de vestir, las que además jamás fueron ni peritadas ni sometidas a cadena de custodia; y, iv) el lugar donde al parecer se encuentran documentos, aquellos también sin ser sometidos a cadena de custodia, sin lograr probar en cuál de estos cuatro lugares se produjo la muerte de Edison Lema. Lo propio ocurre con los documentos personales presentados como prueba

[9] http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=duda

documental relacionados a una papeleta de votación y una identificación de grupo sanguíneo a nombre del procesado, los que si bien se afirman fueron encontrados en un lugar cercano al cuerpo de la víctima el 28 de junio de 2009, jamás éstos fueron levantados por personal técnico, pues recordemos que en la Inspección Ocular Técnica no se hizo una explotación adecuada de la escena y no se determinó en esas pericias la existencia de documento alguno, de ello se puede plantear dos hipótesis la primera que no se efectuó una revisión y levantamiento de indicios adecuadamente y la otra que se pretende introducir información no corroborada, lo que implicaría inducir a error. Además, una vez encontrados los documentos, jamás se los entregó de manera adecuada para mantener y precautelar su custodia, por lo que al ser una prueba aparentemente importante, necesariamente hay que excluirla por no haber entrado en cadena de custodia. Tanto la Fiscalía como la acusación particular violando lo previsto en el Art. 456 del Código Orgánico Integral Penal, mantienen como único argumento que el procesado estuvo con la víctima la noche de su muerte, pero no han demostrado cómo es que Manuel Llango mató a Edison Lema; tampoco dónde lo hizo, pues recordemos que tenemos cuatro lugares reconocidos, y solamente se han sustentado en testimonios referenciales de personas que los vieron conversando, incluso llegaron a afirmar que el occiso no había ingerido licor, más que una copa que le habría brindado el procesado, sin embargo aquello como dijimos no resulta coherente con lo manifestado por el forense, quien en la autopsia dijo haber percibido olor a alcohol en su cerebro y estómago, lo cual muy difícilmente ocurre con una sola copa, pero eso es algo que tampoco lo podremos conocer, pues ni siquiera muestras se tomaron a sus restos para ser analizadas, demostrando deficiencia en la investigación.

De la lectura de los razonamientos de la Corte de Apelaciones, se explicita cuáles son las circunstancias y deficiencias de la investigación, por las que considera que no existe prueba sobre la responsabilidad de la persona procesada. Expresa claramente que la Fiscalía ni la acusación particular "han demostrado cómo es que Manuel Llango mató a Edison Lema". Por lo tanto, sí se expresa en el razonamiento judicial cuáles son las razones por las cuales existe duda en el tribunal que impiden que se llegue a la certeza de la responsabilidad.

En consecuencia, los reproches en relación a la duda resultan en una mera inconformidad de la acusación particular con la decisión absolutoria, pretendiendo con su recurso que en casación se consideren probados hechos expresamente descartados por los juzgadores de instancia, ejercicio para el cual se requiere que se valore la prueba y se la considere suficiente para la determinación de la responsabilidad de la persona procesada, por lo que incurre en la prohibición del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, cuya consecuencia es el rechazo del recurso de casación.

2.4.4. La contravención expresa como causal de casación

Como ha expresado esta Sala Penal[10], se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto, cuando el juzgador no aplica una disposición jurídica para resolver la cuestión puesta en su conocimiento, pese a que, después de la valoración probatoria, los hechos considerados probados o las circunstancias sobre las cuales debe decidir el juzgador, guardan identidad con los presupuestos de hecho previstos en la norma cuya aplicación se ha omitido.

Contravenir, según el diccionario de la Real Academia Española, es "Obrar en contra de lo que está mandado"[11]; y, [de modo] expreso "Claro, patente, especificado"[12]. Por lo tanto, una contravención expresa debe entenderse como obrar en contra de lo que está específicamente mandado.

Son las violaciones a la ley la materia de análisis del recurso de casación. Por lo tanto son susceptibles de ser vulneradas por "contravención expresa del texto", únicamente aquellas normas legales que en su texto prevén un mandato específico ante la verificación de un supuesto de hecho igual de específico.

El mandato puede ser positivo, cuando ordena una actuación o efecto concreto; o, negativo, cuando prohíbe una circunstancia específica.

Si la orden o prohibición no es expresa, lógicamente, la contravención tampoco puede ser expresa. Como en el caso de normas que contienen únicamente una definición y no hay mandato en contra del cual se pueda obrar. O, como en el caso de mandatos de optimización, que no contienen disposiciones específicas sino que establecen una situación que debe ser alcanzada en la mayor medida posible y la respuesta al caso concreto se obtiene a través de la interpretación y argumentación (o la aplicación de un criterio interpretativo ya emitido sobre ese norma en un caso similar por las autoridades competentes).

Desde la perspectiva del objeto de análisis del recurso de casación, que es la sentencia de segunda instancia, la contravención expresa de la norma debió realizarse en el razonamiento judicial contenido en la decisión del Tribunal de Apelación.

Si bien pueden darse contravenciones expresas antes de la sentencia, respecto de normas de trámite, estas vulneraciones no son materia del recurso de casación al ser anteriores a su objeto de análisis, no constituyen cargos propios del control de legalidad de la decisión pues no atacan a los fundamentos de la misma.

---

[10] Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Sentencia en caso 09266-2018-00198. 30 de agosto de 2021.
[11] Diccionario de la RAE, recuperado de: https://www.rae.es/dpd/contravenir
[12] https://dle.rae.es/expreso

Las contravenciones legales cometidas en el proceso previo a la sentencia, corresponden al control de legalidad del trámite y, dependiendo de su adecuación a una de las causales legales, de verificarse que provocaron indefensión y son trascendentes (afectan a la decisión de la causa), su efecto es la nulidad procesal desde el vicio encontrado.

Con todo lo expuesto, para verificar la causal de contravención expresa en primer lugar se debe determinar la norma presuntamente omitida, identificando con claridad el presupuesto de hecho contenido en la norma, y la consecuencia jurídica de su verificación que es un mandato expreso, ya sea una orden o una prohibición específicas.

Posteriormente, se debe identificar la parte de la sentencia en donde el Tribunal de Apelación fija los hechos que guardan identidad con el presupuesto fáctico de la norma presuntamente omitida y la parte donde se omite la consecuencia jurídica.

Es decir, se debe determinar la pertinencia de la aplicación de la norma omitida a la resolución con el caso en concreto. Con la identificación de la omisión en el razonamiento judicial, se excluye a los vicios de errónea interpretación e indebida aplicación (que exigen que la norma sí haya sido utilizada en el razonamiento judicial).

Si el relato fáctico o las circunstancias concretas del caso no guardan identidad con el presupuesto de la norma, no existe contravención expresa, pues no se ha cumplido la condición para aplicar la consecuencia jurídica de la norma y su omisión por parte de los jueces no significa ilegalidad.

Es más, si se verifica que el Tribunal de Apelación expresamente descartó del relato fáctico presupuesto de la norma que se reclama omitida, se está incurriendo en un pedido de revisión de hechos, pues para aplicar la norma omitida se requeriría alterar los hechos fijados para considerar demostrados aquellos específicamente descartados.

En los reproches del recurrente sobre la causal de contravención expresa no se determina sobre cuál de las normas a las que hizo referencia (artículos 18 o 19 COFJ o 226.1 o 82 CPP) recae la causal. Además, en cuanto a la razón de fondo reprocha el juicio de validez expuesto por los juzgadores de instancia respecto a prueba excluida. Por lo tanto, exige calificación sobre si una prueba es útil o no para la comprobación de la existencia del delito, lo que no es objeto del recurso de casación.

Por lo tanto, en los reproches sobre contravención expresa de la norma, no solo que resulta anti técnico por no individualizar adecuadamente la causal, la norma que se considera vulnerada, la parte de la sentencia donde considera se incurrió en el error y las razones por las que los hechos considerados probados no guardan identidad con la o las normas que considera que fueron omitidas en la respuesta judicial; además, incumple con la prohibición del segundo inciso del artículo 349 CPP, al exigir una nueva calificación

sobre la prueba que se consideró no útil por no cumplir con la cadena de custodia por parte de los juzgadores de instancia. Por lo que, trasgrede la naturaleza limitada del recurso de casación al pretender un análisis de instancia, cuya consecuencia jurídica, según la norma invocada es el rechazo de este medio extraordinario de impugnación.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, en atención al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 COFJ, y, con fundamento en el artículo 358 CPP, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, este Tribunal de Casación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara **improcedente** el recurso de casación presentado por el acusador particular, ciudadano Lema Paste Nelson Augusto.

Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dr. Luis Adrian Rojas Calle
CONJUEZ NACIONAL

Dr. Javier de la Cadena Correa
CONJUEZ NACIONAL

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL PONENTE

CERTIFICO:

AB. ROSA JAPON LOZANO

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

174092733-DFE

En Quito, miércoles trece de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico segundoguzman74@gmail.com, guzmanrs@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201341096 del Dr./Ab. SEGUNDO BERNABE GUZMAN ROCHINA; en la casilla No. 1207 y correo electrónico jessygtr@hotmail.com, tutasig@fiscalia.gob.ec, melendezv@fiscalia.gob.ec, herrerag@fiscalia.gob.ec, saltosj@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, salazarmd@fiscalia.gob.ec, zuritas@fiscalia.gob.ec, lombeidac@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201727930 del Dr./Ab. GLADYS JESSENIA TUTASI REA; BONILLA SUAREZ LILIANA EUGENIA en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 5711 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, liliana_bonilla75@hotmail.com, hfierro@defensor.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO. GAROFALO MONTERO LUIS EDUARDO en la casilla No. 3894 y correo electrónico hfan14@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201088283 del Dr./Ab. ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO. COORDINACION DE AUDIENCIAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec. Certifico:

ROSA VICENTA JAPON LOZANO

SECRETARIA RELATORA (E) (E)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ROSA VICENTA JAPON LOZANO
C=EC
L=QUITO
CI 1104226822